

45

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
2021-00007

A través de apoderada judicial, la señora YULI BIBIANA LÓPEZ REYES, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra JEISON SU'PAREZ ÁVILA.

Tal como lo indica el artículo 82 numeral 4° del C. de G. del P., "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

..
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Por otra parte, el artículo 84 numeral 1° del mismo Estatuto, dispone que, "A la demanda debe acompañarse:

..
1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*".

Al realizarse un estudio de la presente demanda, encontramos que la misma adolece de defectos tales como que, no se solicitó la declaración de unión marital de hecho como se indica en el poder; y tan solo se solicita declarar la existencia y disolución de una sociedad patrimonial, más no se solicita que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como se hace referencia igualmente en el poder allegado con el libelo demandatorio.

En cuanto al poder anexo con la demanda, vemos que el mismo es insuficiente por cuanto adolece de los siguientes defectos:

1. Se indica que la poderdante señora YULI BIBIANA LÓPEZ REYES, actúa como representante de una constructora que no se mencionada, lo que no es lógico, en razón a que la sociedad pretendida declarar no es civil sino entre compañeros permanentes conforme a la Ley 54 de 1990.

2. En el mismo tan solo se solicita la declaración de la unión marital de hecho, más no así que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero si solicita su disolución y liquidación, para lo cual primero debe ser declarada su existencia.

3. No se dice en el memorial poder a qué persona o personas se va a demandar.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que no se precisan las pretensiones de la demanda con la claridad y precisión que se exige conforme a lo anteriormente indicado, y el poder allegado es insuficiente por adolecer de los defectos aquí aludidos.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima,

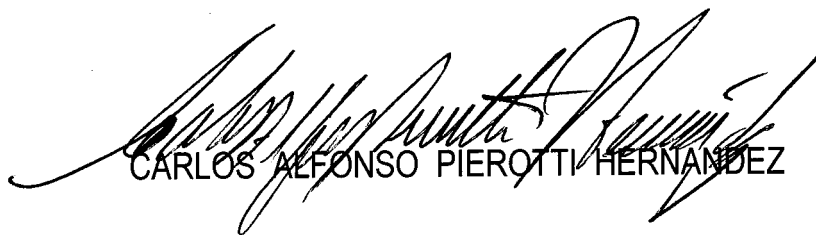
RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ